original

Resolución CG-R-04/21 **Asunto**: Se interpone apelación.

Aguascalientes, Ags., 3 de febrero del 2021.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.

Lic. Angélica Medel Zamora, en mi carácter de representante legal del denunciante, con la personalidad que tengo debidamente reconocida en este procedimiento, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por los artículos 297 y 335 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a presentar escrito de recurso de apelación en contra del acuerdo del consejo general CG-R-04/21.

"PROTESTO LO NECESARIO."

DATO PROTEGIDO

LIC. ANGÉLICA MÉDEL ZAMORA.

Acuascalientes

Oficialiente Partes
Entrega: Angelica Medel
Recibe: Mignelle Chousalth.
Fecha: 03/Feb/2021

15:51 hrs.

Anexo: Escrito signado por el
C. Luis Felipe, Huerta Estrada
en 7 fogas útiles.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTE.

Luis Felipe Huerta Estrada, en mi carácter de ciudadano, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en calle

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo ante esa autoridad a nombre PROPIO a fin de presentar **Recurso de Apelación** en contra del acuerdo del consejo general CG-R-04/21. Para cumplir con los extremos del artículo 302 del Código Electoral (en lo sucesivo el Código), me permito señalar lo siguiente:

- a) Hacer constar el nombre del actor: ha quedado asentado en el proemio.
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda recibir: ha quedado asentado en el proemio.
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: la personalidad del suscrito quedó acreditada en el procedimiento que se impugna.
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: acuerdo del consejo general CG-R-04/21.
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

HECHOS.

1. Con fecha del día 07 de septiembre del 2020, me percaté de que en diferentes puntos de la ciudad aparecían espectaculares, así como diversas bardas con el nombre que señala "Quique Galo diputado LXIV Legislatura" y que presuntamente se refiere a un informe de labores.

- 2. Que esa publicidad violentaba el artículo 134 constitucional, razón por la cual interpuse denuncia ante el Instituto Estatal Electoral misma que se radicó y substanció en el número de expediente IEE/PSO/007/2020.
- 3. Que en fecha 31 de diciembre del 2020, fui notificado de la resolución del Consejo General del IEE, bajo número CG-R-45/2020, la que considero ilegal, razón por la cual acudo a interponer el presente recurso.
- 4. En fecha 2 de enero interpuse recurso de apelación mismo que fue resuelto media sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes mediante el expediente TEEA-RAP-001/2021.
- En fecha 30 de enero el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dictó una resolución CG-R-04/21 misma que ahora combatimos.

AGRAVIOS.

PRIMERO.- La resolución del Instituto Estatal Electoral CG-R-04/2021 violenta los preceptos constitucionales 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se aparta de los hechos y consideraciones probadas y firmes en la resolución CG-R-20/2020, mismos que no fueron revocados por la sentencia del TEEA-RAP-001/2021, generando por ende, una violación de seguridad jurídica al suscrito.

Efectivamente, en la CG-R-20/2020 quedó claramente acreditadas diversas conductas, en concreto:

 Que los espectaculares no eran un informe, sino solo promoción personalizada del servidor público, tal y como señala claramente dicha resolución:

"estos son, el nombre del diputado, el distrito que representa y su partido político, además de la frase "INFORME DE RESULTADOS" y las leyendas: "LEGISLAMOS PARA PREVENIR Y COMBATIR LA CORRUPCIÓN", "LEGISLAMOS A FAVOR DE TU FAMILIA", "LEGISLAMOS POR UN AGUASCALIENTES MÁS SEGURO", "LEGISLAMOS PARA UNA MEJOR EDUCACIÓN PARA LOS AGUASCALENTENSES", "LEGISLAMOS EN FAVOR DE LA SALUD Y LA VIDA" "LEGISLAMOS A FAVOR, DE TU FAMILIA" sin que brinden propiamente más información a la ciudadanía respecto a las materias que se han legislado, las iniciativas de ley promovidas, actividades legislativas, y diversos temas derivados propiamente de un informe, ni su fecha, hora, modalidad en que será rendido, maximizando la imagen y nombre del diputado y pasando a un plano secundario o no preponderante la materia del informe de resultados, lo anterior en atención a los artículos 134 párrafo octavo de la CPEUM y 89, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de

Aguascalientes, mismos que refieren que la propaganda bajo cualquier modalidad, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, situación que no acontece.

Tal como se desprende de las confesiones hechas por el diputado local, su informe de labores fue para hacer del conocimiento a la ciudadanía en general sobre las materias en las que ha participado y promovido en el ejercicio de sus funciones, sin embargo de la visualización del contenido de su de los espectaculares expuestos para su difusión, la propaganda se centró en su imagen y no en dar a conocer propiamente el desarrollo y alcance de las actividades vinculadas a su labor, ni cubrir con el fin mismo de informar, de conformidad a los artículos antes referenciados, por lo anterior derivado del contenido mismo de los espacios publicitarios, y en virtud de que de ellos se destaca promoción personalizada en favor de éste, pues genera una exaltación de su imagen como servidor público, así como de las confesiones hechas por el Mtro. Luis Enrique García López, en la información diversa proporcionada a esta autoridad, mediante su escrito de contestación a la denuncia así como a los requerimientos realizados por esta autoridad, es que también se encuentra configurado el elemento

2. Que presuntamente, si se considerara un informe, el mismo fue promocionado fuera de plazo;

objetivo."

"De lo anterior se concluye que el Mtro. Luis Enrique García López, en su calidad de diputado de la LXIV Legislatura en el estado, no cumplió con el marco de temporalidad indicado en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la rendición de su informe fue en fecha doce de octubre de dos mil veinte, por tanto los siete días anteriores, debieron correr a partir del día cinco de octubre de dos mil veinte y los cinco días posteriores debieron haber terminado en fecha diecisiete de octubre de dos mil veinte."

Ambas circunstancias de la CG-R-20/2020 no fueron combatidas por ninguna de las partes. En este sentido, la nueva resolución CG-R-04/21, se aparta de las indicaciones que se señalaron en la sentencia, pero además cambian la litis, dejando al suscrito en estado de indefensión y violentando los artículos 14 y 16 constitucionales.

Fortalece lo anterior, el hecho de que en la diversa TEEA-RAP-001/2021 señala claramente este Tribunal Electoral:

Lo anterior se razona así, teniendo como fundamento de la sanción lo señalado por el resolutivo segundo de la resolución de mérito, en donde <u>la autoridad responsable al acreditar la transgresión del artículo 134 de la Constitución General y al 158 del Código electoral en relación al 242, párrafo 5 de la LGIPE, debió fundar debidamente su sanción en el artículo 248, fracciones III, IV y VII, por estar relacionadas con la materia que se sanciona, que son propiamente las reglas de utilización de recurso público, propaganda personalizada y temporalidad de la fijación de publicad respectiva al informe de labores. Realizando lo anterior, motivando las razones por las cuales encuadran las infracciones denunciadas en las normas señaladas.</u>

No pasa inadvertido lo expuesto por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, donde indica que para que se actualice la fracción III del Código Electoral, se requiere necesariamente que la conducta infrinja el principio de imparcialidad. Sin embargo, como ya fue expuesto por este Tribunal en la presente sentencia, no puede acreditarse una transgresión al artículo 134 constitucional, sin existir

una puesta en peligro o violación al principio rector de la equidad en la contienda. <u>De tal suerte que, al haber comprobado una transgresión al referido precepto constitucional, lo correcto era encuadrar dicha infracción en las fracciones III y IV del artículo 248 de la ley electoral local y 89 de la Constitución local, o bien, al faltar tal elemento, no era dable actualizar la infracción.</u>

En consecuencia, este Tribunal considera que el Consejo General recayó en una indebida <u>fundamentación</u>, en cuanto a la transgresión acreditada al artículo 134 Constitucional, al no establecer todos y cada uno de los preceptos que, una vez acreditadas a las infracciones, se estaban transgrediendo. (Los subrayados son nuestros)

Destacamos la parte que señala "la autoridad responsable al acreditar la transgresión del artículo 134 de la Constitución General y al 158 del Código electoral en relación al 242, párrafo 5 de la LGIPE, debió fundar debidamente su sanción en el artículo 248, fracciones III, IV y VII" es decir, aquí se le daba claramente la indicación para que procediera a, y retomamos el subrayado del último párrafo antes señalado: fundamentar. Es decir, la sentencia ordenó fundar claramente la sanción, no cambiar los hechos, tal y como la hace la nueva CG-R-04/21; esto es, el Consejo General NO tenía plenitud de jurisdicción, sino que tenia que "al haber comprobado una transgresión al referido precepto constitucional, lo correcto era encuadrar dicha infracción en las fracciones III y IV del artículo 248..."

El Consejo General en su diverso CG-R-04/21 señala:

"En compulsa con los contratos privados aportados por el Mtro. Luis Enrique García López de los cuales se desprende el tiempo de contratación de los espacios publicitarios, se concluye que estos son indicios insuficientes para generar certeza y proceder a ponderarlos dentro del caudal probatorio con el que cuenta esta autoridad en el procedimiento sancionador ordinario de mérito respecto a la temporalidad permitida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo, en atención a las aportaciones generadas por el Tribunal Electoral de Aguascalientes en la sentencia con clave de identificación TEEA-RAP-001/2021, resultan inobservables dichos documentos para poder determinar la temporalidad por la cual fueron contratados"

Lo anterior, viola mi derecho a la seguridad jurídica, pues el Consejo General no solo varia los hechos y consideraciones que ya eran firmes y que no fueron revocadas, sino que además, pareciera ser una burla, pues al señalar la palabra "aportaciones" pareciera querer señalar que el Tribunal Electoral aportó pruebas, lo que me parece inconcuso y fuera de lugar en la resolución del IEE.

SEGUNDO.- La resolución del Instituto Estatal Electoral CG-R-20/2020 violenta los preceptos constitucionales 14, 16, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, a pesar de estar acreditadas violaciones a los párrafos séptimo y octavo del 134 constitucional, el Consejo General no sanciona con una multa tal y como lo ordena el artículo 248 fracciones III y IV del Código Electoral.

Ciertamente, la premisa mayor en este caso es que en la difusión de su imagen, el diputado Enrique Galo violentó los principios de la comunicación social que están establecidos en el artículo 134 constitucional, mismo que prohíbe de forma tajante la promoción personalizada de servidores públicos. En este sentido, el diputado usó diversos espectaculares y bardas para mencionar su nombre e imagen sin ningún fin informativo. Atento a lo anterior, el Instituto Estatal Electoral debió determinar como lo hizo en la CG-R-20/2020 que "de la visualización del contenido de su de los espectaculares expuestos para su difusión, la propaganda se centró en su imagen y no en dar a conocer propiamente el desarrollo y alcance de las actividades vinculadas a su labor, ni cubrir con el fin mismo de informar.." así como que "se concluye que el Mtro. Luis Enrique García López, en su calidad de diputado de la LXIV Legislatura en el estado, no cumplió con el marco de temporalidad". Por ello concluye debió concluir "SE TIENE POR ACREDITADA LA INFRACCIÓN CONTENIDA EN EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASÍ COMO EL ARTÍCULO 242, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 14, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL..."

Por ende, al determinar que se violentó el 134 tuvo que tipificar en el artículo 248 del Código Electoral, fracciones III y IV:

ARTÍCULO 248.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM;

(El subrayado es propio)

No es óbice para lo anterior, que las conductas se hayan cometido fuera del año electoral como afirma la resolución CG-R-04/21, pues tal y como lo ha sostenido los tribunales federales, se debe valorar la cercanía con el mismo, y en el presente caso los actos fueron en las fechas comprendidas por lo menos hasta el 19 de octubre, y el año electoral comenzó el 3 de noviembre, es decir, apenas 13 días antes de él, por ello tendría que sancionarse atento a la cercanía del proceso, pues "La propaganda puede realizarse en todo momento y no exclusivamente dentro de los procesos comiciales, por lo es permanente la

posibilidad de incurrir en violaciones a las normas que la regulan y, por tanto, esos actos son susceptibles de revisión en cualquier momento (SUP-RAP-173/2008, SUPRAP-197/2008 y SUP-RAP-213/2008)". De ahí que, en este caso, el Consejo debió realizar un análisis respecto a la cercanía del proceso, y justamente tomando en cuenta esa cercanía, emitir una sanción correspondiente.

Es inexacto lo que señala el Consejo en el sentido de:

"se aqueja al señalar que con la difusión denunciada, el diputado se generará una ventaja en las próximas contiendas electorales, en perjuicio de los demás futuros actores, situación que en la especie no acontece, toda vez que dichas fechas asentadas, fueron anteriores al inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, el cual comenzó el día tres de noviembre de dos mil veinte, por tal motivo no se actualiza dicha presunción, pues el hecho de que el diputado denunciado pudiera intentar participar en la elección local, hoy en desarrollo, se trata de un acontecimiento futuro de realización incierta, sin que pueda ser acreditado en este momento..."

Lo anterior carece de todo sustento legal, pues tal y como lo sostuvieron los criterios SUP-RAP-173/2008, SUP-RAP-197/2008 y SUP-RAP-213/2008, la propaganda que violenta el 134 puede darse en cualquier época y más aún, es más violatoria de los principios constitucionales, con la cercanía del proceso electoral, como sucedió en el presente caso.

Atento a todo lo anterior, se deberá ordenar al Consejo General emita una nueva resolución en que la conducta infractora sea tipificada dentro de las fracciones III o IV del 248 del Código Local y que se proceda a emitir la sanción correspondiente.

TERCERO.- La resolución del Instituto Estatal Electoral CG-R-20/2020 violenta los preceptos constitucionales 14, 16, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, al utilizar los logotipos del Partido Acción Nacional, se actualiza la culpa in vigilando del Consejo Municipal.

Efectivamente, la tesis¹ alegada por el Consejo en el sentido de que no hay culpa in vigilando por los servidores públicos, aplica para el caso cuando se imputan conductas en su pura faceta de servidor público; sin embargo, en el presente caso la faceta va más allá, desde el momento que al establecer la publicidad del presunto informe, añadió el logotipo del Partido Acción Nacional; es decir, si se imputara solo lo relativo a su actuación de diputado, pero el mismo añadió los logotipos, por lo que se aleja de aquel supuesto, por lo que se actualiza la culpa in vigilando.

¹ CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal lo manifestado en el cuerpo del presente ocurso.

SEGUNDO.- Se me reconozca la personalidad con la que me ostento para el procedimiento incoado.

TERCERO.- Previos los trámites de ley correspondientes se resuelva a favor del suscrito.

Protesto lo necesario Aguascalientes, Ags., a su fecha de presentación



LUIS FELIPE HUERTA ESTRADA